

*Artículo tercero*

Si la Autoridad requerida fuese incompetente remitirá, de oficio, el acta o la comisión rogatoria a la Autoridad competente.

*Artículo cuarto*

Las comisiones rogatorias, en materia civil y mercantil, que hayan de ejecutarse en el territorio de una de las Partes Contratantes, serán dirigidas por el Ministerio de Justicia de la parte requirente al Ministerio de Justicia de la parte requerida.

*Artículo quinto*

Las disposiciones del artículo cuarto no excluyen, para las Partes Contratantes, la facultad de hacer ejecutar por sus Agentes Diplomáticos o Consulares las comisiones rogatorias que tengan por finalidad tomar declaración a sus propios súbditos. La nacionalidad de la persona cuya declaración se requiera, se determinará por la Ley del país en que la comisión rogatoria deba ser cumplimentada.

*Artículo sexto*

Las dificultades que se deriven de la aplicación del presente Acuerdo, serán resueltas por la vía diplomática.

*Artículo séptimo*

El presente Acuerdo se aplicará, por lo que afecta a España, al territorio nacional español y, por lo que afecta a Francia, a los Departamentos europeos y de Ultramar de la República Francesa.

*Artículo octavo*

El presente Acuerdo entrará en vigor dos meses después de su firma. Sus efectos cesarán seis meses después de la fecha de su denuncia por cualquiera de las dos Partes Contratantes. Hecho en Madrid a 19 de febrero de 1968, en doble ejemplar, cada uno de ellos en idioma español y francés, haciendo fe ambos textos.

Por el Gobierno español,  
Fernando M.<sup>a</sup> Castiella

Por el Gobierno de la  
República Francesa,  
Robert de Boisseson

Lo que se hace público para conocimiento general.  
Madrid, 4 de abril de 1968.—El Embajador Secretario general permanente, Germán Burriel.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

*ORDEN de 19 de abril de 1968 por la que se desarrolla la organización y funciones de la Comisión Central de Saneamiento.*

Ilustrísimo señor:

La creación de la Comisión Central de Saneamiento por el Decreto 1313/1963, de 5 de junio, obedeció fundamentalmente a la necesidad de dar efectividad orgánica a previsiones y necesidades de impulso, estudio, normalización, programación, propuesta, gestión o resolución de cuantos problemas se relacionan con el saneamiento, entendiendo el término en su sentido más amplio.

Estos fines trataban de conseguirse mediante la actuación coordinada de representaciones ministeriales en el seno de la Comisión, a la que se dotó de una Secretaría Permanente para lograr la mayor eficacia posible.

Posteriormente se han venido a añadir a la Comisión nuevas funciones, entre las que destaca la fiscalización de las licencias municipales para el ejercicio de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas en el término municipal de Madrid, que demandan una actuación continuada, y la elaboración de una Ordenanza técnica nacional que complete el Reglamento de 30 de

noviembre de 1961. A tales fines se han creado en su seno, respectivamente, dos Organismos especializados, como son la Subcomisión Permanente de Supervisión de dichas actividades clasificadas y una Subcomisión Técnica de Industrias y Actividades Clasificadas. De aquí que la Comisión nos ofrezca hoy un amplio panorama funcional y una cierta diversidad orgánica.

Por ello parece conveniente efectuar una ponderación total de la organización para distribuir las competencias genéricas entre los distintos órganos de la Comisión, tratando de lograr la necesaria adecuación entre la función y la estructura del órgano que ha de realizarlo.

De acuerdo con estas premisas se han reservado al Pleno los asuntos de mayor trascendencia que requieren una especial comprensión y demandan la actuación del principio coordinador con participación de todos los representantes de la Comisión, la cual puede asimismo avocar expresamente cualesquiera otros asuntos que se atribuyan a los demás órganos.

Como órganos deliberantes especializados en aspectos concretos y limitados de la competencia de la Comisión, pero que requieren un ejercicio particularmente intensivo, se sitúan dos Subcomisiones Permanentes. Una ya creada por Orden de 19 de julio de 1967 para la supervisión de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas en el término municipal de Madrid y otra de Saneamiento y Seguridad de la Población, que correlativamente con la anterior completa otros aspectos de la actividad de la Comisión que demandan ejercicio frecuente.

Asumidas por el Pleno y Subcomisiones Permanentes la amplia gama de funciones que requieren ser ejercidas coordinadamente, el resto se atribuye a la Presidencia, por ser fundamentalmente de naturaleza ejecutiva, más propias para ser actuadas por órganos unipersonales que por órganos colegiados.

Estas funciones deben ser también compartidas en el grado que se establece por el Secretario general y el Secretario permanente, que completan la línea ejecutiva de la Comisión. Un sistema de delegaciones permite completar el ágil funcionamiento de los órganos en todos los grados de la jerarquía.

Por otra parte, la amplia función que a la Comisión se asigna, especialmente en cuanto al estudio de las disposiciones que tiendan al mejoramiento técnico-sanitario de los municipios, requiere una labor preparatoria que precisa de la colaboración de las Direcciones Generales y Servicios representados en la Comisión.

Por ello el principio coordinador a que responde la propia Comisión, para que resulte plenamente eficaz, por un lado ha de hacerse extensivo a la posibilidad de participación de sus miembros en Comisiones o Ponencias de trabajo en orden al tratamiento especializado de temas concretos relativos al saneamiento, y por otro ha de llevar implícita la idea de su referibilidad a los Servicios y Organismos representados en aquélla y no simplemente a los titulares sobre los que se manifiesta externamente la representatividad.

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con la autorización que le confiere el artículo 6.º del Decreto 1313/1963, de 5 de junio, y con el acuerdo adoptado por la Comisión Central de Saneamiento en su reunión del día 5 de febrero de 1968, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º 1. La Comisión Central de Saneamiento, superior órgano interministerial encargado de dar efectividad orgánica a previsiones y necesidades funcionales de impulso, estudio, normalización, programación, propuesta, gestión o resolución de cuanto se refiere a los problemas de saneamiento, tendrá la competencia que le atribuyen las disposiciones vigentes.

2. La competencia de la Comisión se ejercerá a través de los siguientes órganos:

- a) De competencia general: El Pleno de la Comisión, su Presidente, el Secretario general y el Secretario permanente.
- b) De competencia especial: Las Subcomisiones Permanentes.

Serán órganos auxiliares y operativos las Ponencias o Grupos de trabajo y las Secciones de la Comisión.

3. La Comisión, como órgano colegiado dependiente del Ministerio de la Gobernación, estará vinculada a la Secretaría General Técnica del Departamento, de conformidad con el Decreto 246/1968, de 15 de febrero.

*1. Del Pleno de la Comisión*

Art. 2.º Composición: El Pleno de la Comisión, de acuerdo con lo previsto en los Decretos 1313/1963, de 5 de junio, y 840/1966, de 24 de marzo, con las modificaciones resultantes del 2764/1967, de 27 de noviembre, tendrá la siguiente composición:

Presidente: El Subsecretario del Ministerio de la Gobernación.

Vocales: Los Directores generales del Tesoro, Sanidad, Administración Local, Obras Hidráulicas, Energía, Agricultura, Promoción del Turismo, Urbanismo, Instituto Nacional de la Vivienda, Trabajo, el Delegado nacional de Provincias y el Secretario general técnico de la Presidencia del Gobierno.

Vocal Secretario general: El Secretario general técnico del Ministerio de la Gobernación.

Art. 3.º Funciones: Se atribuyen al Pleno el ejercicio de las superiores funciones deliberantes del Organismo y en especial las siguientes:

a) El estudio y propuesta de las disposiciones de carácter general que sean necesarias para el mejoramiento técnico-sanitario de los municipios, según la competencia que les asigna el artículo 101 de la Ley de Régimen Local, y en particular en lo que respecta a los abastecimientos de agua potable, depuración y aprovechamiento de las residuales, alcantarillados, destrucción y tratamiento de basuras y residuos, desinsectación y establecimiento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.

b) Programar planes y proyectos de saneamiento que tiendan a mejorar las condiciones de salubridad, higiene y seguridad de la población, así como establecer un orden de prelación, previa estimación de las circunstancias de carácter sanitario, técnico y económico valorables al efecto.

c) Trazar las directrices de su propia actuación y de la de los demás órganos de la Comisión.

d) Todas las demás funciones atribuidas a la Comisión que pudiere avocar expresamente.

### II. Del Presidente de la Comisión

Art. 4.º Funciones: Serán funciones de la Presidencia:

a) Representar a la Comisión y defender su competencia.

b) Convocar, presidir, suspender y levantar las sesiones del Pleno y decidir los empates con voto de calidad, así como las de las Subcomisiones y Ponencias, cuando concorra a ellas.

c) Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos de la Comisión.

d) Ejercer las funciones que el Reglamento de 30 de noviembre de 1961 atribuye a los Gobernadores civiles respecto a las actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas radicadas en el término municipal de Madrid, pudiendo imponer por incumplimiento de sus normas las sanciones previstas en el capítulo II de dicho Reglamento, y además las que determinan los párrafos 2 y 3 del artículo 215 de la vigente Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 12 de mayo de 1956 en el término municipal de Madrid y las que establece el párrafo 3 del mismo artículo 215 en el de Barcelona.

e) Ordenar todos los gastos de la Comisión y los pagos superiores a 100.000 pesetas.

f) Nombrar o proponer al Ministro correspondiente y destinar al personal que se adscriba con carácter permanente o eventual a los servicios operativos de la Comisión, con sujeción a lo establecido en la legislación vigente y en este Reglamento.

g) El requerimiento de informes y colaboraciones de otros Departamentos o Servicios y la ordenación de trámites no preceptivos.

h) Cualesquiera otras no reservadas expresamente al Pleno y Subcomisiones Permanentes.

### III. Del Secretario general

Art. 5.º Funciones: Serán funciones del Secretario general:

a) La propuesta a la Presidencia de la fecha de las reuniones y orden del día de las sesiones plenarias.

b) La supervisión previa de los asuntos y expedientes que se comprendan en el orden del día de las sesiones del Pleno, y especialmente de las propuestas y textos de proyectos de disposiciones de tipo general.

c) Autorizar con su firma las actas del Pleno de la Comisión y las notificaciones de los acuerdos del mismo que se dirijan a autoridades de igual o superior rango.

d) Cursar circulares o instrucciones a los Gobiernos Civiles, Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos y Entidades Locales de acuerdo con las decisiones o directrices que en su caso haya acordado la Comisión, sean para su mejor ejecución o para preparar esas decisiones.

e) Formular la propuesta de gastos, ordenar los pagos comprendidos entre 25.000 y 100.000 pesetas y en general dirigir y controlar la administración de los créditos asignados a la Comisión.

f) Recabar de las Direcciones Generales y Organismos del Departamento, así como de sus Servicios descentralizados o periféricos, cuantas informaciones, datos y documentos considere precisos para el cumplimiento de los fines de la Comisión.

g) Prever y sistematizar los objetivos concretos de la Comisión y programar o interesar las actividades encaminadas al cumplimiento de las mismas, sin perjuicio de las superiores facultades del Pleno y de la Presidencia.

h) Sustituir al Presidente en los casos de ausencia, vacante o enfermedad.

### IV. Del Secretario permanente

Art. 6.º La Secretaría Permanente será asumida, de conformidad con el Decreto número 246/1968, de 15 de febrero, por la Subdirección General de Población, a cuyo titular corresponderán las siguientes funciones:

a) Asistir con voz pero sin voto a las sesiones del Pleno de la Comisión.

b) Auxiliar al Secretario general en la preparación de la relación de asuntos del orden del día y en la extensión material del acta de las sesiones plenarias.

c) Convocar y presidir con voto de calidad las sesiones y deliberaciones de las Subcomisiones Permanentes y Ponencias o Grupos de trabajo cuando no deban concurrir a las mismas el Presidente, el Secretario general o alguno de los Vocales de la Comisión.

d) Sustituir al Secretario general en casos de ausencia, vacante o enfermedad en las funciones que se le atribuyen en la Comisión.

e) Vigilar la ejecución de los acuerdos e iniciativas de los órganos colegiados y de las resoluciones del Presidente y Secretario general y firmar toda clase de notificaciones y comunicaciones, incluso las que se dirijan a autoridades de superior rango cuando exista delegación u orden del Presidente o del Secretario general.

f) Conservar las actas de las sesiones del Pleno y Subcomisiones Permanentes y expedir certificaciones de los acuerdos que en ellas constan.

g) Gestionar todos los asuntos de la Comisión de acuerdo con el Presidente y Secretario general y lo dispuesto en el artículo 4.º del Decreto de 5 de junio de 1963.

h) Recabar los informes que sean preceptivos para la tramitación de los expedientes sometidos a la Comisión; y

i) Ejercer la jefatura inmediata y directa de los Servicios operativos propios de la Comisión, de cuya gestión será responsable, y con dicho carácter:

-- Dirigirá e inspeccionará dichos servicios, planificando, distribuyendo, coordinando y controlando el trabajo de las secciones.

— Impulsará el trámite de los expedientes, estudios e informes a ellas encomendados, dictando las instrucciones precisas para que el procedimiento se desarrolle con arreglo a normas de economía, celeridad y eficacia.

— Preparará las propuestas de gastos dentro de los créditos asignados a la Comisión, documentándolas en forma reglamentaria, y ordenará los pagos hasta 25.000 pesetas.

— Conferirá la posesión de sus destinos a los funcionarios adscritos a la Comisión.

— Expresará su conformidad o disconformidad a las recepciones de mobiliario y material no inventariable.

— En general, cuantas otras facultades sean inherentes a su jefatura, de acuerdo con las leyes y disposiciones generales o acuerdos de la Comisión y resoluciones del Presidente y Secretario general, así como las que éstos le deleguen.

Art. 7.º El Secretario permanente será sustituido en sus funciones, salvo las de participación en órganos colegiados, por el Jefe de Sección más antiguo de los destinados en el propio Servicio.

### V. De las Subcomisiones Permanentes

Art. 8.º 1. Como órganos colegiados de competencia especial funcionarán dos Subcomisiones Permanentes:

a) La Subcomisión Permanente de Supervisión de Actividades Clasificadas: molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.

b) La Subcomisión Permanente de Saneamiento y Seguridad de la Población.

2. Las decisiones que adopten estas Subcomisiones en el ejercicio de sus funciones tendrán el mismo valor y efecto que las adoptadas por el Pleno.

Art. 9.º La Subcomisión Permanente de Supervisión de Actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas tendrá la composición prevista en la Orden de 19 de julio de 1967 y ejercerá las siguientes funciones:

a) Las de supervisión de dichas actividades en el término municipal de Madrid, en la forma y con el alcance previsto en

la Orden de 19 de julio de 1967, en relación con lo dispuesto en el Decreto 840/1966, de 24 de marzo.

b) Ejercer respecto al término municipal de Madrid las funciones que a las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos atribuye el Reglamento de 30 de noviembre de 1961 sobre aquellas actividades.

c) Cualesquiera otras que el Pleno le delegue.

Art. 10. Esta Subcomisión, para el ejercicio material de sus funciones de supervisión, en relación con casos concretos o ramas de actividad, podrá actuar en Ponencias restringidas, con una composición mínima de tres miembros.

Art. 11. La Subcomisión Permanente de Saneamiento y Seguridad de la Población tendrá la siguiente composición:

Presidente: El Secretario general y, en su defecto, el Secretario permanente.

Vocales:

Un representante del Servicio Central de Planes Provinciales de la Secretaría General Técnica de la Presidencia del Gobierno.

Uno de la Dirección General del Tesoro.

Un Asesor-Inspector del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales.

Uno de la Dirección General de Sanidad.

Un representante del Instituto de Estudios de Administración Local.

Dos de la Dirección General de Obras Hidráulicas, de los cuales uno representará a la Comisaría Central de Aguas.

Uno del Ministerio de Industria.

Uno de la Delegación Nacional de Provincias.

Uno de la Dirección General de Urbanismo.

Uno del Instituto Nacional de la Vivienda.

Uno de la Dirección General de Promoción del Turismo.

Secretario: El Jefe de la Sección segunda de la Secretaría Permanente de la Comisión.

Art. 12. Serán funciones de la Subcomisión Permanente de Saneamiento y Seguridad de la Población:

a) Informar desde el punto de vista del saneamiento las grandes obras de interés local y los planes de ordenación municipal de las capitales de provincia, ciudades o comarcas de más de cincuenta mil habitantes y aquellas zonas o lugares que por su acentuado carácter demográfico así se recabe por dicha Comisión.

b) El conocimiento, impulso, estudio y, en su caso, propuesta al Pleno o a los Organismos que se estimen competentes de la Administración Central y Local de aquellos problemas relacionados con el saneamiento en su sentido más amplio, manteniendo la oportuna relación con los Organismos y Asociaciones nacionales e internacionales que se cuidan de esta materia.

c) Atender la actuación coordinada de los Organismos de la Administración Central y de la Local en materia de calamidades públicas, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado c) del artículo segundo del Decreto 1313/1963, de 5 de junio.

d) Cualesquiera otras que el Pleno le delegue.

#### VI. De los Comités o Ponencias de Trabajo

Art. 13. 1. Podrán constituirse con carácter temporal Ponencias o Grupos de Trabajo para la realización de estudios y emisión de dictámenes sobre asuntos concretos y determinados de naturaleza predominantemente técnica.

2. La actuación de las Ponencias o Grupos de Trabajo, salvo disposición en contrario, no trascenderá de su función de estudio y propuesta a los órganos decisorios competentes de la Comisión.

Art. 14. La constitución de estas Ponencias o Grupos de Trabajo se decidirá por acuerdo del Pleno o de las Subcomisiones Permanentes o por resolución de la Presidencia. El Presidente, a tenor de los acuerdos adoptados o con los asesoramientos oportunos, designará a quienes hayan de formar parte de los mismos, si se tratará de funcionarios dependientes del Ministerio de la Gobernación, y, en otro caso, promoverá su designación a través de la respectiva jerarquía.

También podrán incorporarse a estos Comités personas expertas, aunque no desempeñen función pública.

Art. 15. Las Ponencias o Grupos de Trabajo se disolverán una vez se consideren conclusos los dictámenes o estudios que se les hayan encomendado.

#### VII. De los órganos operativos de la Comisión

Art. 16. La preparación y propuesta de ejecución de las decisiones de los órganos superiores de la Comisión, así como de las reuniones y tareas de las Ponencias o Grupos de Trabajo, será realizada por las unidades operativas de la propia Comisión.

Art. 17. Bajo la superior dirección del Presidente y Secretario general, y a las inmediatas órdenes del Subdirector general de Población, Secretario permanente de la Comisión, los Servicios de ésta quedarán estructurados, de conformidad con el artículo 3.º-5 del Decreto 246/1968, de 15 de febrero, en:

Sección 1.ª: De Industrias y Actividades Clasificadas.

Sección 2.ª: De Saneamiento y Seguridad de la Población.

Sección 3.ª: De Asuntos Generales.

Art. 18. Las funciones de los Jefes de Sección sobre las materias que a cada Sección se atribuyen en la Orden de 24 de abril de 1967 serán las que corresponden a dichas Jefaturas, conforme al artículo 6.º de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo y Orden de la Presidencia del Gobierno de 31 de diciembre de 1958.

Art. 19. Todo el personal que se adscriba a la Comisión, sea con carácter permanente o temporal, pasará a depender de alguna de las Jefaturas de Sección referidas.

Art. 20. El personal que pase a servir plazas de plantilla podrá proceder del Estado o de la Administración Local. En el primer caso permanecerá a todos los efectos en servicio activo en sus Cuerpos o Escalas de procedencia, y en el segundo gozará de la situación de excedencia activa y le será computado el tiempo de servicios en la Comisión como servicio prestado en los Cuerpos de procedencia a todos los efectos, de conformidad con el artículo 9-2 del Decreto 2615/1963, de 10 de octubre. En ambos casos se computará a efectos económicos el tiempo anterior servido en cargos de plantilla de la Administración estatal o local.

El personal que pertenezca a la Administración Local, adscrito a la Comisión en virtud de tal carácter, se considera obligatoriamente asegurado a la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, de conformidad con los artículos 3b) y 4b) de la Ley 11/1960, de 12 de mayo, sirviendo de base de cotización la correspondiente a su categoría en el Cuerpo o plaza de la Administración Local de que procediera en el momento de su adscripción, con las variaciones futuras que pudieran provenir de revisiones legales o de incremento por años de servicios, según las disposiciones del ramo.

Art. 21. El personal que no sirva cargos de plantilla se considerará funcionario de empleo con el régimen establecido en el título IV de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado de 7 de febrero de 1964.

#### VIII. Del procedimiento y régimen jurídico

Art. 22. El régimen de sesiones y adopción de acuerdos del Pleno de la Comisión y Subcomisiones Permanentes se acomodará a las prescripciones del capítulo II del título I de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, con las siguientes especialidades:

Primera.—En las sesiones del Pleno, el Presidente, en caso de ausencia, vacante o enfermedad, será sustituido por el Secretario general, de acuerdo con lo previsto en el apartado h) del artículo 5.º de esta Orden.

Los Vocales, en el mismo caso, podrán ser sustituidos por quienes legalmente corresponda, salvo caso de delegación expresa comunicada por escrito antes de la celebración de la sesión.

Segunda.—El quorum para la constitución válida del órgano colegiado será el de la mayoría absoluta de sus componentes. Si no existiere quorum el órgano se constituirá en segunda convocatoria una media hora después de señalada para la primera. Para ello será suficiente la asistencia de la tercera parte de sus miembros.

Art. 23. El funcionamiento de los Grupos de Trabajo o Ponencias se adaptará a las exigencias de la naturaleza de sus especiales cometidos. En todo caso deberá documentarse el resultado de sus tareas en forma de dictamen o propuesta.

Art. 24. Los acuerdos del Pleno de la Comisión y de las Subcomisiones Permanentes y las resoluciones de la Presidencia de carácter decisorio pondrán fin a la vía administrativa, y sólo cabrá contra ellos el recurso de reposición previo al contencioso-administrativo. Se exceptúa del recurso de reposición los actos dictados por los órganos referidos en el ejercicio de

funciones de fiscalización sobre actos provenientes de otro Organismo, Corporación o Institución si fueren aprobatorios del acto fiscalizado. En estos casos el recurso contencioso-administrativo se interpondrá contra el acto objeto de fiscalización.

Art 25. En lo no previsto en este capítulo regirán los preceptos generales de la Ley de Procedimiento Administrativo.

#### DISPOSICION ADICIONAL

La Subcomisión Técnica de Industrias y Actividades Clasificadas, creada por Orden del Ministerio de la Gobernación de 19 de julio de 1967, mantendrá su denominación, finalidad y funcionamiento, ajustándose en lo no previsto por dicha Orden a lo establecido en la presente disposición.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de abril de 1968.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Gobernación-Presidente de la Comisión Central de Saneamiento.

## MINISTERIO DE TRABAJO

*CORRECCION de errores del Decreto 571/1968, de 21 de marzo, por el que se da nueva redacción al artículo cuatro del Decreto 1137/1960, de 2 de junio, relativo al procedimiento administrativo especial en materia de acta de liquidación de cuotas de la Seguridad Social.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación del citado Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 78, de fecha 30 de marzo de 1968, páginas 4789 y 4790, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

Artículo único. Uno. Primera. a) Donde dice: «Nombre o razón de la empresa...», debe decir: «Nombre o razón social de la empresa...»

## MINISTERIO DE COMERCIO

*DECRETO 954/1968, de 25 de abril, por el que se prorroga hasta el día 30 de julio próximo la suspensión total de aplicación de los derechos establecidos a la importación de habas de soja que fue dispuesta por Decreto 4212/1964.*

El Decreto cuatro mil doscientos doce, de veinticuatro de diciembre del año mil novecientos sesenta y cuatro, dispuso la suspensión por tres meses de la aplicación de los derechos arancelarios establecidos a la importación de habas de soja. Dicha suspensión fué prorrogada hasta el día treinta de abril por sucesivos Decretos, siendo el último el número cincuenta y dos, de trece de enero del presente año.

Por subsistir las circunstancias que motivaron la suspensión es aconsejable prorrogarla hasta el día treinta de julio próximo, haciendo uso de la facultad concedida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de abril de mil novecientos sesenta y ocho,

#### DISPONGO:

Artículo único.—Se prorroga hasta el día treinta de julio del presente año la suspensión total de la aplicación de los dere-

chos establecidos a la importación de habas de soja en la partida doce punto cero uno B tres del Arancel de Aduanas, suspensión que fué dispuesta por Decreto cuatro mil doscientos doce, de veinticuatro de diciembre del año mil novecientos sesenta y cuatro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de abril de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

*ORDEN de 8 de mayo de 1968 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que expresamente se detallan para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm/neta
Carne refrigerada de añojos.	Ex. 02.01 A-1-a	16.680
Carne congelada deshuesada.	Ex. 02.01 A-1-b	12.510
Canales cerdo congelados ...	Ex. 02.02 A-2-b	12.510
Pollos congelados .....	02.02 A	10.800
Pescado congelado .....	Ex. 03.01 C	10.050
Cefalópodos congelados .....	Ex. 03.03 B-5	3.336
Garbanzos .....	07.05 B-1	2.502
Lentejas .....	07.05 B-3	2.502
Cebada .....	10.03 B	1.211
Maiz .....	10.05 B	1.144
Sorgo .....	10.07 B-2	1.291
Mijo .....	Ex. 10.07 C	963
Semilla de algodón .....	12.01 B-1	834
Semilla de cacahuete .....	12.01 B-2	1.091
Semilla de cártamo .....	12.01 B-4	834
Aceite crudo de cacahuete ...	15.07 A-2-a-2	6.621
Aceite crudo de soja .....	15.07 A-2-a-3	3.002
Aceite crudo de algodón .....	15.07 A-2-a-5	2.502
Aceite refinado de cacahuete.	15.07 A-2-b-2	8.121
Aceite refinado de soja .....	15.07 A-2-b-3	4.502
Aceite refinado de algodón ...	15.07 A-2-b-5	3.753
Aceite crudo de cártamo ....	Ex. 15.07 C-4	2.502
Aceite refinado de cártamo ..	Ex. 15.07 C-4	3.753
Harina de pescado .....	23.01	10

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 16 de mayo corriente.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente periodo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 8 de mayo de 1968.

GARCIA-MONCO

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.